

incurrido en la infracción denunciada. Sin embargo, aún cuando, de conformidad con lo previsto por el artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil, correspondería a esta Suprema Sala emitir un fallo en sede de instancia, en el caso de autos no resulta posible, por cuanto la resolución del proceso importa la valoración de los hechos y medios probatorios, lo cual es facultad de las instancias de mérito, razón por la cual debe procederse a un reenvío excepcional. VI. **DECISIÓN. A)** Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **José Mercedes Pérez González y Marina Díaz Pérez**, obrante a fojas mil novecientos treinta y tres; y en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, de fojas mil ochocientos setenta y siete. **B) ORDENARON en forma excepcional el reenvío de la causa a fin de que la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emita nueva resolución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal. C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Henry Armando Mera Alarcón y otra con José Mercedes Pérez González y otra, sobre otorgamiento de escritura pública; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez. SS. TÁVARA CORDOVA, TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CALDERÓN PUERTAS, SÁNCHEZ MELGAREJO C-1609306-12**

#### CAS. N° 648-2016 HUAURA

Tercería de Propiedad. La razón de ser de las demandas de tercería de propiedad es evitar que un tercero propietario pueda ser perjudicado por deudas que no son suyas y que no le corresponde cancelar. Por ello, el tercerista debe acreditar que el bien afectado sea de su propiedad con documento público o privado de fecha cierta. Si no puede hacerlo, su demanda deberá ser declarada infundada. Lima, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número seiscientos cuarenta y ocho - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Amelia Josefina Díaz Toledo**, mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete (página ciento cuarenta), contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince (página ciento veintinueve), que confirma la sentencia de primera instancia, que declara infundada la demanda. II. **ANTECEDENTES 1.** DEMANDA Mediante escrito de fecha veinte de marzo del dos mil trece (página veinticinco) Amelia Josefina Díaz Toledo (a través de su apoderado) interpone demanda de tercería de propiedad contra Maglorio Donato Cueva Silva y Bernabé Juan Montero Caldas. Indica que ante el Primer Juzgado Civil de Huaura, se viene tramitando un proceso judicial sobre créditos laborales, signado con el número 66-2005, siendo las partes procesales, Maglorio Donato Cueva Silva como demandante y Bernabé Juan Montero Caldas como demandado. En dicho proceso se ha dictado la Resolución N°50 de fecha quince de febrero de dos mil trece, que tiene por aprobada la valorización del inmueble embargado y ordena convocar a remate público el mismo. Sostiene que el referido inmueble, ubicado en la calle Augusto B. Leguía N°248-Huacho, es de propiedad de la sociedad conyugal, conformada entre Bernabé Juan Montero Caldas y la demandante, quienes se encuentran casados más de 30 años y residen allí con sus hijos y nietos. Refiere que la medida concedida afecta el 50% de derechos y acciones de los bienes que corresponde al demandado Bernabé Juan Montero Caldas, por lo que solicitó en dicho proceso la desafectación del bien social, pero su pedido fue rechazado. Alega que los bienes de la sociedad conyugal pueden embargarse, mas no rematarse, pues dicho acto originaría la liquidación de un bien social en forma ilegal. **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Mediante escrito obrante a fojas cincuenta y cuatro Maglorio Donato Cueva Silva contesta la demanda, señalando que en el proceso de créditos laborales, la demandante solicitó la desafectación absoluta del inmueble materia de litigio, solicitud que fue declarada improcedente por resolución número cuarenta y seis, no habiendo impugnado la demandante, por lo que quedó consentida. Indica que solo se pretende sacar a remate el porcentaje embargado correspondiente al deudor Bernabé Juan Montero Caldas. **3. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS** Mediante resolución número cuatro de fojas setenta y tres, se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes: • Determinar si la demandante Amelia Josefina Díaz Toledo ha acreditado su derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle Augusto B. Leguía N°248-Huacho. • Determinar si la demandante ha acreditado que el inmueble ubicado en la calle Augusto B. Leguía N°248-Huacho, es propiedad de la sociedad conyugal conformada por Bernabé Juan Montero Caldas y Amelia Josefina Díaz Toledo. • Determinar el porcentaje del embargo recaído en el inmueble ubicado en la calle Augusto B. Leguía N°248-Huacho. • Determinar si el porcentaje embargado

corresponde a la demandante Amelia Josefina Díaz Toledo. • Determinar si corresponde ordenar el levantamiento del embargo en forma de inscripción trabado sobre el bien inmueble ubicado en la calle Augusto B. Leguía N°248-Huacho. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil quince (página noventa y dos) declaró infundada la demanda, bajo el fundamento que la medida concedida por el juez del Primer Juzgado Civil de Huaura ha sido taxativa, en cuanto a indicar que la afectación sobre la que ha recaído el embargo materia de demanda únicamente ha afectado el 50% de los derechos y acciones que le corresponden al demandado Bernabé Juan Montero Caldas; en consecuencia, no se aprecia que la medida objeto de demanda haya causado perjuicio respecto a los bienes que le corresponden a la accionante. Además, la demandante no ostenta derecho preferente respecto a los demandados en cuanto a la disposición del bien objeto de demanda, sino posee derecho en similar proporción. **5. APELACION** La demandante, por escrito de fojas ciento cuatro y siguiente, fundamenta su apelación, señalando básicamente que la medida concedida por el juez, solo era respecto a la afectación del cincuenta por ciento de los derechos y acciones de los bienes que corresponde al demandado, mas no por la totalidad. **6. SENTENCIA DE VISTA** Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince (página ciento veintinueve), confirmó la sentencia de primera instancia, bajo el fundamento que Bernabé Juan Montero Caldas, mediante escritura pública de fecha veinte de julio de mil novecientos ochenta y siete, adquirió el dominio del bien inmueble allí descrito a mérito de la división y partición y anticipo de legítima otorgada por Paulina Caldas Ayala viuda de Montero. Se precisa que Bernabé Juan Montero Caldas y Amelia Josefina Díaz Toledo, contrajeron matrimonio el quince de marzo de mil novecientos setenta y tres. En consecuencia, tratándose de un bien propio que pertenece a Bernabé Juan Montero Caldas y no a la actora, ésta no acredita la titularidad sobre dicho bien inmueble. **III. RECURSO DE CASACION** La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Amelia Josefina Díaz Toledo, por infracción normativa al artículo 310 del Código Civil, al haber sido expuesta la referida infracción con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero:** El artículo 310 del código civil prescribe: "Son bienes sociales todos los no comprendidos en el Artículo 302º, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. *También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso*". El segundo párrafo del enunciado normativo es el que según la recurrente ha sido infringido. **Segundo.-** Así, el recurso de casación se sustenta en los siguientes fundamentos: 1. Si bien el inmueble fue adquirido por Bernabé Juan Montero Caldas mediante escritura pública de anticipo de legítima, no se ha advertido del precitado documento que el predio era un terreno solar, y que los cónyuges procedieron a construir edificaciones (dos pisos), es decir, la recurrente construyó en suelo propio de su cónyuge. 2. La construcción de un edificio con caudal social tiene como efecto el cambio de titularidad del inmueble en su conjunto, de tal manera, que no solo lo edificado es de la sociedad de gananciales, sino también el suelo. 3. No debe confundirse la medida cautelar de embargo, con la ejecución de un bien social de la sociedad conyugal, que no procederá hasta que no se produzca la separación patrimonial. Indica que los bienes integrantes de un patrimonio social pueden embargarse, mas no rematarse, pues dicho acto daría a liquidar un bien social en forma no autorizada por la ley. **Tercero:** No existe discusión que el bien ubicado en calle Augusto B. Leguía N°248-Huacho se trata de un bien propio de Bernabé Juan Montero Caldas. Este fue adquirido por vía de anticipo de legítima, con fecha veinte de julio de mil novecientos ochenta y siete. En tal sentido, la calidad de propio del bien proviene de lo dispuesto en el artículo 302.3 del código civil'. **Cuarto.-** Lo que se controvierte son las supuestas construcciones realizadas en el bien durante la sociedad conyugal, las que, a juicio de la recurrente, transformarían el bien en uno de carácter social, conforme lo prescribe el artículo 310 del código civil. **Quinto.-** Para acreditar su dicho, la demandante ha adjuntado como medios probatorios de su demanda, los siguientes: 1. La partida de matrimonio celebrado entre Bernabé Juan Montero Caldas y la demandante, ante la Municipalidad Distrital de Santa María, de fecha quince de marzo de mil novecientos setenta y tres (fojas ocho). 2. Constancia de inscripción registral del bien materia de litigio, inscrito en la Partida N°40005710, de donde se desprende que Bernabé Juan Montero Caldas adquirió en el año mil novecientos ochenta y siete el inmueble, a mérito de la división y partición de anticipo de legítima otorgada por Paulina Caldas Ayala viuda de Montero. 3. Copia de la Resolución N°46 de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, que resuelve declarar

improcedente el pedido de desafectación solicitada por la demandante (fojas dieciséis). 4. Copia de la Resolución N°50 de fecha quince de febrero de dos mil trece, que resuelve sacar a remate público el bien embargo materia de litigio (fojas dieciocho). 5. Copia de la constancia de notificación dirigida a la demandante, con la referida Resolución N°50 (fojas veinte). 6. Copia de la Resolución N°02, de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, que resuelve admitir a trámite la demanda, interpuesta por Maglorio Donato Cueva Silva sobre créditos laborales, en contra de Bernabé Juan Montero Caldas y la Empresa de Transportes de Materiales de Construcción Montero (fojas veinte). Adicionalmente a los medios probatorios presentados con la demanda, se advierte de fojas ciento treinta y nueve que obra la hoja resumen de impuesto de predios del inmueble materia de litigio, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, consignando allí como dato del contribuyente solo a Bernabé Juan Montero Caldas. **Sexto:** La razón de ser de las demandas de tercería de propiedad es evitar que un tercero propietario pueda ser perjudicado por deudas que no son suyas y que no le corresponde cancelar<sup>2</sup>. Por ello, conforme lo prescribe el artículo 535 del Código Procesal Civil, el tercerista debe acreditar que el bien afectado sea de su propiedad con documento público o privado de fecha cierta. Si no puede hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 del código procesal civil, su demanda deberá ser declarada infundada. **Sétimo:** Como se advierte, con ninguno de los medios probatorios señalados en el considerando quinto de la presente sentencia, se puede acreditar: 1) la existencia de edificaciones realizadas con posterioridad a la adquisición del bien a favor del demandado Bernabé Juan Montero Caldas, y 2) que esas posibles edificaciones se hayan realizado con el caudal de la sociedad conyugal. Por tanto, la demandante no ha acreditado lo que es el sustento mismo de su pedido: que el bien sea de su propiedad y, por ello, no puede ampararse la tercería que solicita. **Octavo:** Estando a lo expuesto, no se advierte infracción a la norma supuestamente vulnerada y, por el contrario, la aplicación que se realizó en la sentencia impugnada se ajusta plenamente a Derecho. V. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Amelia Josefina Díaz Toledo**, mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis (página ciento cuarenta), contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con Maglorio Donato Cueva Silva y Bernabé Juan Montero Caldas, sobre tercería de propiedad; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. SS. TÁVARA CORDERO, TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CALDERÓN PUERTAS, SANCHEZ MELGAREJO

<sup>1</sup> Artículo 302°.- Son bienes propios de cada cónyuge: (...) 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.

<sup>2</sup> Ledesma, Marianella (2015). Comentarios al código procesal civil. Lima. Gaceta Jurídica, p. 677.

C-1609306-13

**CAS. N° 661-2016 AREQUIPA**  
**INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL. Afectación del Debido Proceso.-** El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, en donde los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos. Habrá, por tanto, afectación al debido proceso cuando los órganos jurisdiccionales incurran en una falta de motivación interna de su razonamiento, al haber esgrimido inferencias inválidas a lo largo de su exposición, omitiendo valorar de manera objetiva las pruebas actuadas en el proceso. Lima, veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número seiscientos sesenta y uno - dos mil dieciséis, con los expedientes acompañados, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación de acuerdo a Ley, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la menor agraviada de iniciales V.M.C.P. y la Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Civil de Arequipa, mediante escritos que obran a fojas mil ciento cuarenta y uno y mil ciento sesenta y nueve, respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2016, de fojas mil ciento dieciséis, que confirma la sentencia apelada del 16 de diciembre de 2015, de fojas novecientos cincuenta y seis, que absolvió a los adolescentes investigados Kevin Meiyer Yana Morales, César Alexis Mesías Medina Llontop y Miguel Rodrigo Ibarra Choquemamani, de los cargos atribuidos. II. **ANTECEDENTES. 1. HECHOS IMPUTADOS 1.1.** El Ministerio Público, mediante escrito del 22 de junio de 2015, que obra a fojas ochenta y cuatro, interpone denuncia contra los adolescentes Kevin Maiyer Yana Morales (16 años), César Alexis Mesías Medina Llontop (16 años) y Miguel Rodrigo Ibarra Choquemamani (14 años), por la

presunta comisión del acto infractor de violación sexual de persona en incapacidad de resistirse, previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal o alternativamente, por la infracción penal de violación sexual de persona en estado inconsciencia e imposibilidad de resistir, regulado en el artículo 171, primer párrafo del citado código, en agravio de la menor V.M.C.P. (16 años). **6.2.** Se imputa a los adolescentes infractores ser autores de la infracción penal ya mencionada, cometida el día 19 de junio de 2015, entre las 8:00 y 12:00 am, en el domicilio ubicado en la Urbanización Los Cristales B-12, José Luis Bustamante y Rivero, al haber cada uno de estos introducido su miembro viril vía vaginal y anal por turnos a la agraviada, aprovechando que esta había consumido gran cantidad de pisco y se encontraba en estado de ebriedad e imposibilidad de resistir cualquier ataque o agresión, con sus capacidades de pensamiento y movimiento disminuidas, en las siguientes circunstancias: Como antecedente, los investigados previamente habían acordado realizar una reunión a la cual asistirían solamente los adolescentes denunciados y como única dama la agraviada, para lo cual acordaron que sería en la casa del investigado Kevin Yana Morales, siendo el adolescente César Alexis Mesías Medina Llontop, quien tenía una relación de amistad con la agraviada, y conocedor que la misma evidenciaba un interés amoroso hacia él, aprovechando tal situación, la invita a la reunión que habían planificado. Siendo así, el referido día a horas 18:53, la adolescente agraviada había recibido una invitación de César Alexis a través de un mensaje por Facebook para que asista a una reunión en la casa de Kevin, habiendo para ello acordado que la recogería de su casa a horas 20:30, siendo que al haber obtenido el permiso de sus padres, la adolescente salió junto con los investigados César Alexis y Miguel Rodrigo, dirigiéndose hacia el domicilio de Kevin Meiyer Yana Morales. Al llegar al lugar, César Alexis tocó el intercomunicador del domicilio, y cuando la adolescente les preguntó si había más chicas, ellos le dijeron que más tarde llegarían, ingresando al tercer piso del inmueble de propiedad de los progenitores del investigado Kevin, quien no se encontraba al cuidado de ninguno de ellos, teniendo a su disposición el inmueble para reunirse libremente con sus amistades. Es en esas circunstancias que la agraviada vio que sacaron algo como marihuana, para luego reunir dinero los investigados en la suma aproximada de veintinueve soles, con el que salieron a comprar pisco y gaseosa, bebidas que mezclaron para poder beber. **6.3.** Los investigados comenzaron a jugar que quien perdía, tomaba un vaso lleno de la bebida alcohólica, siendo que la que perdía y bebió más licor fue la adolescente, en un aproximado de 10 vasos, circunstancia que los investigados aprovecharon debido a su grave estado de inconsciencia e incapacidad para resistir, y la sometieron al trato carnal, introduciendo sus miembros viriles, por turnos, dentro de su vagina y por vía anal, beneficiándose del estado de imposibilidad de resistir de la agraviada, quien, por la cantidad de alcohol no podía moverse, reaccionar y resistirse con claridad, de modo tal que habiendo logrado ver el rostro de los jóvenes que allí estaban y con los que había estado libando licor, sentía que la besaban, así como, sentía dolor en sus partes íntimas, y lograba escuchar que conversaban entre ellos diciendo "no te vas a vaciar dentro de ella", "y es mi turno", "dale más trago", siendo que por el grave estado de incapacidad para resistir de la víctima y de responder a las agresiones sexuales, es que no podía repeler suficientemente las agresiones de los investigados, pues, tal como se advierte del certificado médico legal, a pesar del estado de la agraviada, los investigados usaron la fuerza para lograr su cometido, causándole lesiones no sólo a nivel genital, extra genitales, compatibles con actos contra natura, sino también en región parietal, brazo, antebrazo, rodilla y en la parte interna del muslo. Posteriormente, aproximadamente a las 00:45 horas, los investigados llevaron a la adolescente agraviada a su domicilio, siendo que al salir la madre de la misma, dijeron que la habían encontrado en una banca por la Avenida Dolores, en donde presuntamente vieron que otra persona quería abusar de ella, habiendo éstos acudido en su ayuda, según refieren, negando los hechos denunciados. **1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** La Juez del Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, expidió la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, de fojas novecientos cincuenta y seis, absolviendo a los adolescentes Kevin Meiyer Yana Morales, César Alexis Mesías Medina Llontop y Miguel Rodrigo Ibarra Choquemamani, por la presunta comisión de la infracción de violación de la indemnidad sexual tipificada en los artículos 171 primer párrafo y 172, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la adolescente de iniciales V.M.C.P., bajo los siguientes fundamentos: **2.1.** La declaración de la agraviada no es coherente con otros medios probatorios, tampoco es uniforme en el tiempo, por cuanto en los mensajes de facebook se aprecia que el investigado César Alexis no le refirió que la reunión sería con amigos, sino que le dijo que era con amigos. Además, la víctima no ha podido explicar por qué si fue engañada, no se retiró del lugar cuando fueron a comprar bebidas alcohólicas, por lo que no existió ningún engaño a la adolescente sobre las personas que asistirían a la reunión. **2.2.** La madre de la agraviada refirió que la